CONCEPTO DE CAPACIDAD ECONÓMICA N.º 249 DE 2026

1. Información general

Solicitante: ANGIE ZULAY MORENO MORA **Identificación:** C.C. No. 52.890.896

Pareja: VICENTE NARVAEZ GARZON **Identificación:** C.C. No. 80.165.092

EPS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ – COMFACHOCO EPS

2. Antecedentes

2.1. Definición de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-074 de 2020, en sede de revisión de acciones de tutela que *"decidieron sobre cinco solicitudes de acceso a procedimientos de fertilización in vitro formuladas por mujeres que: (i) fueron diagnosticadas con diversas patologías cuya consecuencia es la infertilidad; y (ii) afirman que el tratamiento de fertilización in vitro es el indicado para procrear hijos. En algunos casos, las accionantes cuentan con órdenes de profesionales de la salud particulares, que no se encuentran adscritos a la red de prestadores de las EPS accionadas",* señaló en su parte motiva:

> *(…) la Corte reitera que la posibilidad de acceder a la financiación parcial con cargo a recursos públicos se encuentra restringida únicamente a circunstancias excepcionales (situaciones límite) en las cuales los derechos fundamentales antes referidos se encuentren especialmente vulnerados o amenazados y cuando dicha afectación es objetiva, grave y se encuentra efectivamente acreditada.*
>
> *(…)163. Mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. Igualmente, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1429 de 2019, corresponde a esta entidad "adelantar verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de recursos".*
>
> *En este sentido, es claro que la ADRES tiene la competencia de constatar los aspectos relativos al reconocimiento y pago de distintos conceptos, entre los cuales es posible incluir, sin duda alguna, los tratamientos y prestaciones que, pese a no garantizarse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, deben sufragarse parcialmente con recursos públicos.*
>
> *En tal sentido, la ADRES es la autoridad encargada de garantizar que las personas y parejas que cumplan con la totalidad de requisitos establecidos, accedan a la financiación parcial y*

excepcional de los tratamientos de reproducción asistida. Así, es necesario que la autoridad administrativa asegure que los beneficiarios de este tipo de procedimientos sean quienes cumplan con las condiciones anteriormente señaladas.

164. En contraste, la posibilidad de que corresponda al juez de tutela, en todos los casos, decidir acerca de la viabilidad de garantizar tratamientos de reproducción asistida ocasionaría una gran congestión en la administración de justicia, en la medida en que se trata de un mecanismo constitucional subsidiario que, en principio, únicamente debe ser agotado cuando no existan otros medios judiciales de defensa idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados.

165. Por último, el hecho de que una sola autoridad administrativa a partir de un mecanismo centralizado defina en cuáles casos es procedente la financiación parcial y excepcional de tratamientos de fertilización in vitro –en los términos de la Ley 1953 de 2019 y de la presente sentencia– garantiza de la mejor manera posible el principio de igualdad. Adicionalmente, es necesario que el porcentaje de financiación pública de los tratamientos de fertilización in vitro en cada caso responda a criterios unívocos, aunque siempre se respete la autonomía judicial al aplicarlos.

Con todo, se reitera que los parámetros que, en esta oportunidad, define la Sala Plena de la Corte Constitucional permanecerán vigentes mientras el Ministerio de Salud y Protección Social dicta la regulación pertinente, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019.

Aunado a ello, para garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos del Sistema de Seguridad Social, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación vigilarán que se autoricen los tratamientos únicamente cuando concurran los requisitos que la Ley 1953 de 2019 determinó, desarrollados en esta providencia.

166. En síntesis, el procedimiento para el acceso a tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad se compondrá de los siguientes pasos:

(i) Se requiere contar con un concepto favorable de un médico especialista adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliada la paciente o de un grupo de especialistas cuando se trate de una orden dictada por un médico particular. En este concepto se verificará el cumplimiento de los requisitos de edad, condiciones de salud de la pareja infértil, se establecerá el número de ciclos (máximo tres intentos) y su frecuencia. Además, se verificará que se trate de personas o parejas con infertilidad primaria, es decir, que no hayan tenido previamente hijos.

(ii) Una vez se cuente con dicho concepto, corresponde a la ADRES recibir la solicitud respectiva y verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad económica y la vulneración o afectación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar y a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud.

(iii) Una vez se cuente con el segundo concepto, emitido por ADRES, se remitirá a la EPS respectiva para que se practique el procedimiento de fertilización in vitro a través de los médicos de su red de prestadores o mediante los convenios respectivos."

2.2. Ministerio de Salud y Protección Social

El ente rector del sector salud resolvió una consulta elevada por la ADRES bajo el radicado No. 20213410166637l del 19 de octubre del 2021 relacionada con los tratamientos de reproducción asistida, en los siguientes términos:

> *"Hay que establecer que, el acceso oportuno y efectivo de las tecnologías en salud y servicios complementarios reconocidos con recursos públicos asignados a la salud, conforme al aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007 artículo 14) está en cabeza de las entidades promotoras de salud (EPS) o entidades obligadas a compensar (EOC) y será a través de la red de prestadores y proveedores de servicios de salud, por medio de los profesionales de la salud tratantes los que establezcan la pertinencia y cumplimiento de los requisitos técnico científicos en acatamiento de la autonomía profesional en el marco de la Ley 1751 de 2015 artículo 17, Ley 23 de 1981 y la Resolución 2481 de 2020 articulo 3 numeral 5.*
>
> *La Sentencia SU-074 de 2020 estableció las reglas de aplicación e interpretación de la Ley 1953 de 2019 reglamentada por la Resolución 228 de 2020 hasta que no se expidan los lineamientos técnicos que establece el artículo 4 de la precitada Ley y Política Pública respectiva.*
>
> *El objetivo de la Política Pública, bajo los principios de complementariedad y subsidiariedad a la par que el principio de integralidad, se debe establecer a partir de las tecnologías en salud reconocidas con recursos públicos asignados a la salud, sin que existan barreras de acceso y negación de servicios, de tal manera, que al ser implementada y estatuida una política pública, se deberá reconocer con fuentes diferentes o cálculos específicos en el marco de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y la Ley 1751 de 2015 en particular el artículo 25 estatutario.*
>
> *La pertinencia científica y la determinación de las necesidades en salud y la finalidad del servicio está asignada legal y reglamentariamente para los profesionales de la salud tratantes y el grupo científico que se establezca a partir de las juntas o interconsultas de grupos interdisciplinares, siendo así que, lo establecido en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1953 de 2019, diferente a la capacidad económica que jurisprudencialmente se asignó y delegó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, le corresponde a la EPS mediante los profesionales de la salud y las IPS respectivas.*
>
> *En tanto lo anterior, los diferentes criterios y condiciones para eliminar una violación a los derechos fundamentales y los derechos sexuales y derechos reproductivos, estará a cargo de la EPS como responsable del afiliado en la función indelegable del aseguramiento en salud, está función y responsabilidad será ejercida a través de los profesionales de la salud que hacen parte de la red de prestadores y proveedores de servicios de salud. El mandato de la Sentencia SU-074 de 2020 frente a la ADRES es para establecer y determinar la capacidad económica para los pagos compartidos o la exoneración de los mismos, acorde a su capacidad y los mandatos establecidos en la jurisprudencia previa a la Sentencia SU-074 de 2020 como fueron (T-528 de 2014, T-274 de 2015 y T-306 de 2016).*
>
> *El cálculo y la metodología de capacidad económica y el valor está determinada y asignada la competencia a la ADRES para todos los casos de tratamiento de infertilidad de los que hace parte la política como son las técnicas de reproducción asistida, entre ellos, la Fecundación In Vitro.*

Es de acotar que, el Gobierno Nacional también expidió la Resolución 535 de 2020, por la cual la entidad responsable del afiliado para la gestión del riesgo en salud y financiero es la EPS; lo anterior es para el Aseguramiento en Salud, sin embargo, la política y la Ley 1953 se aplica a todo el sistema de salud."

2.3. Plan de Manejo y Tratamiento Médico

El prestador de servicios de salud CENTRO DE FERTILIDAD DEL TESORO - FERTTES, adscrito a COMFACHOCO EPS, por medio de prescripción médica de fecha del 23 de junio de 2026, a través de la médico JULIANA TAMAYO MUÑOZ, informó que la paciente ANGIE ZULAY MORENO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.890.896, fue diagnosticada principalmente con "INFERTILIDAD FEMENINA DE ORIGEN TUBARICO", considerada con infertilidad primaria, frente a la cual determinó como único tratamiento para el efecto, el procedimiento de fertilización in vitro, estableciendo su practica en un ciclo y frecuencia única.

3. Competencia

De conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, la Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud (ADRES) es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar, entre otros, los recursos que hacen parte del FOSYGA y de efectuar el reconocimiento y pago de recursos del aseguramiento obligatorio en salud y además el precitado artículo dispone que *"En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud".*

Adicionalmente, frente a los actos administrativos proferidos por el representante legal de la ADRES, al ser una entidad descentralizada del orden nacional, en concordancia con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, no procede el recurso de apelación.

De otra parte, en virtud de la Sentencia SU-074 de 2020 de la H. Corte Constitucional "*corresponde a la ADRES recibir la solicitud respectiva y verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad económica y la vulneración o afectación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar y a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud*."

Adicionalmente, a través de la **Resolución 00285 de 2022**[1] el Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES,

[1] Por medio de la cual se modifica la Resolución 16571 de 2019 en materia de delegación de funciones y se dictan otras disposiciones.

dispuso la delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la expedición de los conceptos de capacidad económica de las parejas que quieran acceder a los tratamientos de fertilización en cumplimiento de la Sentencia SU-074 de 2020 y los fallos de tutela que ordenen el estudio de ausencia de capacidad económica y gastos soportables de la pareja.

Así las cosas, garantizando el derecho al debido proceso administrativo, puesto que la calificación de la capacidad económica es una etapa previa para acceder al tratamiento de reproducción asistida, es necesario emitir un concepto que permita ser controvertido por los interesados.

4. Metodología para el análisis de capacidad económica

4.1. Metodología

A continuación, se describe la metodología utilizada para determinar el valor a cofinanciar respecto de la tecnología aludida en el fallo de tutela relacionado con el proceso 27001400300220250052100. Con esta se busca que las personas no vean afectado su mínimo vital, al mismo tiempo que se controla el valor asumido por el Estado. Para ello se infiere que los hogares pueden diferir a nueve (9) meses el costo que deban asumir del procedimiento, utilizando una tasa de interés equivalente al promedio de colocación para un crédito de consumo de acuerdo con la información certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sea del caso indicar que los nueve (9) meses encuentran su fundamento en el tiempo normal de gestación en el evento de que sea exitoso el procedimiento, dado que, un término superior podría desconocer los gastos derivados del cuidado y manutención del nuevo o los nuevos miembros del núcleo familiar.

4.2. Estructura general de la metodología

Con el propósito de determinar el valor a cofinanciar, se parte de la base que los hogares incurren en una serie gastos (egresos) a fin de garantizar su derecho al mínimo vital, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como "*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*".[2]

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-678 del 16 de noviembre de 2017. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, el derecho al mínimo vital se encuentra ligado al concepto de dignidad, esencial para la protección efectiva y goce de la totalidad de los derechos fundamentales, como son la vida (artículo 11 C.P), la salud (artículo 49 C.P.), el trabajo (artículo 25 C.P) y la seguridad social (artículo 48 C.P.).

En ese sentido, la presente metodología pretende fijar los gastos elementales en cabeza del hogar que sean indispensables para garantizar el derecho fundamental a la vida digna. Por consiguiente, es necesario definir el ingreso disponible del hogar, el cual se obtiene luego de restar a los ingresos totales los egresos necesarios, con la finalidad de no afectar el derecho fundamental al mínimo vital.

4.3. Cálculo de los ingresos:

- **Ingresos estimados**

Los ingresos del hogar de quien solicite el procedimiento podrán ser calculados por los métodos definidos a continuación, dependiendo de la información disponible por parte de la ADRES, particularmente el Ingreso Base de Cotización contenido en la Resolución 2388 de 2016[3] del Ministerio de Salud y Protección Social como el "*(…) valor que, de conformidad con la información de las novedades suministradas por el aportante, configura el monto total con el cual el cotizante aporta al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales*".

Lo anterior, es objeto de consulta en la información que tiene acceso la ADRES respecto a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), insumo para efectuar el proceso de compensación de que trata el artículo 2.6.4.3.1.1.1 del Decreto 780 de 2016[4].

- **Ingresos aportados:**

Atañe a los ingresos informados y soportados por el hogar, contrastados frente al IBC.

4.4. Cálculo del ingreso disponible

Con la finalidad de calcular el ingreso que el hogar tiene disponible para el pago del procedimiento médico, se aplicarán los siguientes métodos y se escogerá el valor que más beneficie al hogar:

a) Del ingreso soportado y/o verificado con el sistema de seguridad social integral, se descontará el valor de los gastos del hogar demostrados en vivienda, alimentación, servicios públicos, salud y otros bienes y servicios de primera necesidad soportados por el

[3] Por la cual se unifican las reglas para el recaudo de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales.

[4] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

hogar, con el fin de obtener el ingreso mensual disponible; y así determinar el valor que deberá asumir el hogar.

b) El ingreso disponible se asumirá como el remanente entre los ingresos y los gastos promedios a nivel nacional, con base en la información de la última Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares (ENPH) del DANE, según ubicación del decil correspondiente.

Distribución por deciles de los Ingresos y gastos, total nacional[5]

Deciles	Ingreso Promedio (miles $)*	Gasto promedio ($ miles)**
Decil 1	98	634
Decil 2	377	622
Decil 3	601	817
Decil 4	774	929
Decil 5	967	1,059
Decil 6	1,229	1,256
Decil 7	1,563	1,378
Decil 8	2,028	1,713
Decil 9	2,868	2,131
Decil 10	7,226	3,998

El cálculo del gasto según el DANE, se compone de alojamiento, agua, electricidad y otros combustibles, bienes y servicios diversos, alimentos y bebidas no alcohólicas, transporte, restaurantes y hoteles, prendas de vestir y calzado, muebles y artículos para el hogar, Información y comunicación, recreación y cultura, educación, salud y bebidas alcohólicas y tabaco. Partiendo del valor del peso colombiano de estos ítems (sin discriminar por deciles), del Boletín técnico de la Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares (ENPH), 2016 – 2017, (Gráfico 1. Composición del gasto de los hogares según clasificación - COICOP, Total nacional) se descontará para cada caso en específico, el porcentaje de los ítems que no deban tenerse en cuenta para el cálculo del mínimo vital (por ejemplo, bebidas alcohólicas y tabaco, que pesa, en promedio, 0.7% del total del gasto promedio nacional).

[5] FUENTE: DANE. Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares – ENPH. Descargado (22/01/2021) en https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/encuesta-nacional-de-presupuestos-de-los-hogares-enph. (Anexos, Total nacional)
* Distribución del ingreso corriente monetario mensual disponible de la unidad de gasto según deciles ordenados por ingreso corriente monetario disponible de la unidad de gasto. Total nacional, cabeceras, centros poblados y rural disperso, 2016 – 2017. Cuadro 3.
** Distribución del gasto corriente monetario mensual de la unidad de gasto según deciles ordenados por ingreso corriente monetario mensual disponible de la unidad de gasto. Total nacional, cabeceras, centros poblados y rural disperso, 2016 – 2017. Cuadro 5.

Así, a un hogar se le asigna un decil teniendo en cuenta el cálculo del peso del gasto (descontando el de los ítems que no deban tenerse en cuenta) en el ingreso. El porcentaje resultante se aplica al ingreso específico de los solicitantes y ese valor se considera como el gasto del hogar, entonces, el excedente, se asume como el ingreso mensual disponible con el fin de financiar el tratamiento de fertilización in vitro.

4.5. Cálculo del valor que debe asumir el hogar

Para calcular el valor que asumirá el hogar, se toma el ingreso mensual disponible para calcular en un plazo de nueve (9) meses y descontando a la tasa de interés equivalente al promedio de colocación para un crédito de consumo de acuerdo con información publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia (suponiendo que el hogar toma un crédito a esa tasa para asumir el pago que le corresponde). Se mensualiza la tasa de interés anual mediante la conversión a una tasa nominal mes vencido y se trae a valor presente neto, el ingreso disponible (a un plazo de nueve (9) meses y con la tasa de interés mensual). De esta forma, el valor asumido por el hogar siempre será menor que multiplicar por nueve (9) el ingreso disponible.

Así mismo, como se indicó en el numeral 4.1., tomar los nueve (9) meses se fundamentan en el tiempo normal de gestación en caso de que se lleve con éxito el procedimiento de reproducción asistida, ya que un término mayor podría desconocer los costos derivados del cuidado y manutención del nuevo o los nuevos miembros del núcleo familiar.

5. Caso concreto

5.1. Información provista por ANGIE ZULAY MORENO MORA y VICENTE NARVAEZ GARZON.

A través de la comunicación No. 20261210003481 del 23 de julio de 2026, la ADRES requirió a la solicitante la documentación necesaria para el estudio de su capacidad económica según el criterio de gastos soportables referido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-074 de 2020.

Entre la información solicitada se encontraba la siguiente:

i. Formato conformación grupo familiar
ii. Detalle de ingresos totales.
iii. Detalle de egresos totales.
iv. Certificados de ingresos.
v. Información bancaria.
vi. Información de bienes muebles e inmuebles.

A su vez, la señora ANGIE ZULAY MORENO MORA, mediante el radicado No. 20266304608482 y 20266304608542 del 31 de julio de 2026, procedió a remitir la información asociada a los documentos que consideró pertinentes para efectuar el análisis de la capacidad económica de su caso particular, información que se entiende suministrada bajo la gravedad de juramento.

5.2. Ingreso Disponible

5.2.1. Obtenido con el análisis de la información suministrada y sus soportes

Una vez revisada la documentación aportada por los señores ANGIE ZULAY MORENO MORA y VICENTE NARVAEZ GARZON, se encuentran los siguientes hallazgos relevantes:

- Los ingresos mensuales de acuerdo con la documentación suministrada son los siguientes:

INGRESOS	**Valor**
Ingreso 1	$ 2.280.455
Ingreso 2	$ 5.445.000
Total	$ 7.725.455

- Como egresos informó:

EGRESOS	**Valor**
Vivienda	$ 645.000
Administración	
Agua y Alcantarillado	$ 7.140
Gas	$ 50.000
Internet	$ 60.000
Luz	$ 268.146
Seguridad Social	$ 646.600
Gastos de Salud	-
Gastos de educación	$ 700.000
Gastos de alimentación	$ 1.785.772
Otros (Obligaciones Financieras, Diezmo, Otros)	$ 2.917.159
Total	$ 7.079.817

Ahora, efectuando un estudio de los soportes suministrados por los solicitantes, se concluye que, en su totalidad no todos los valores corresponden con la documentación aportada o no se encuentran debidamente justificados, por lo que se realizó el siguiente análisis con los valores que lograron acreditar, así:

- **Ingresos**

La señora **ANGIE ZULAY MORENO MORA**, manifiesta devengar un salario mensual de $ 2.208.000, para lo cual aporta el comprobante de pago de nómina emitido por la empresa MCHC SAS, información que concuerda con lo reportado por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES; adicionalmente, se evidencia que también recibe de manera mensual $ 249.095 por concepto de auxilio de transporte, para un total de **$ 2.457.095.**

Respecto al señor **VICENTE NARVAEZ GARZON**, en el Formato de Ingresos y Egresos del Grupo Familiar afirma devengar $ 5.445.000 y para acreditarlo aporta una certificación emitida por la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, donde se evidencia que percibe de manera mensual dicha suma por concepto de emolumentos eclesiásticos. En este sentido, dicho valor será incorporado al presente estudio de capacidad económica.

- **Egresos**

En cuanto a los **gastos de vivienda**, los solicitantes allegan un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 25 No. 34 - 72, Barrio El Jardín en la ciudad de Quibdó - Chocó, donde consta que cancelan la suma de $645.000, cifra que será considerada en este análisis.

Frente a los **servicios públicos domiciliarios**, la pareja allega los siguientes recibos: Por servicio de acueducto y alcantarillado, $ 7.140; por servicio de gas para consumo residencial suministrado a través de cilindro, la suma de $59.333, correspondiente al valor mensual promedio calculado con base en el total de la factura expedida por un período de consumo de 6 meses; por servicio de energía eléctrica y servicios conexos una suma de $ 268.146; y por servicio de internet, telefonía fija y móvil $ 163.748.

Respecto a los **gastos de seguridad social**, la señora **ANGIE ZULAY MORENO MORA** aporta un desprendible de pago de nómina, donde se acredita que, para junio de 2026, efectuaba aportes al Sistema General de Seguridad Social por $ 176.800, cifra que corresponde con lo reportado por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES y el porcentaje de aportes establecido en la Ley 100 de 1993.

Con relación al señor VICENTE NARVAEZ GARZON, se evidencia una Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes – PILA donde se acredita que realiza aportes al Sistema General de Seguridad Social por concepto de salud y pensión como trabajador independiente, por $ 646.600, valor que se incluirá dentro del presente análisis.

En relación con los **gastos adicionales de salud,** el hogar no acreditó la generación de erogaciones por este concepto, circunstancia que guarda coherencia con la información registrada en el formato de egresos del grupo familiar. No obstante, dentro de la documentación aportada se observan soportes de transacciones realizadas en droguerías que fueron relacionadas como gastos de salud; sin embargo, a partir de los extractos remitidos no es

posible verificar la adquisición de tecnologías o servicios de salud, pese a que se requirió expresamente la presentación de las facturas que soportaran los gastos incurridos mensualmente. En consecuencia, no es procedente reconocer valor alguno por este rubro, toda vez que el estudio de capacidad económica se fundamenta exclusivamente en los egresos mensuales debidamente acreditados.

En cuanto a los **gastos de educación,** el hogar aportó una declaración juramentada suscrita por LAURA NATHALIA CUELLAR MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.552.476, en la que manifiesta ser estudiante y recibir de los solicitantes apoyo para materiales académicos, transporte y alimentación por un valor promedio mensual de $700.000. No obstante, a pesar de dicha manifestación, no se acreditó el parentesco entre la declarante y los solicitantes; adicionalmente, al consultar la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), se constató que los solicitantes tampoco figuran como integrantes del grupo familiar de la estudiante. Por el contrario, aparecen registrados como sus padres los señores YENNI CAROLINA MORENO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.002.462, y CESAR AUGUSTO CUELLAR GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.33.510, quienes se encuentran afiliados al régimen contributivo con un Ingreso Base de Cotización (IBC) para agosto de 2026 de $5.178.380 y $1.750.905, respectivamente. En consecuencia, de existir una relación de dependencia económica, esta recaería exclusivamente sobre los padres de la estudiante y no sobre los solicitantes.

En ese contexto, el apoyo económico que los solicitantes brindan a LAURA NATHALIA CUELLAR MORENO tiene carácter voluntario, toda vez que no se evidencia una obligación legal a su cargo respecto del suministro de alimentos, transporte o gastos educativos. Así mismo, los solicitantes no hacen parte del núcleo familiar de la estudiante para efectos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.3.6, numeral 7, del Decreto 780 de 2016. Por tal razón, los valores asociados a dicho apoyo no pueden ser considerados dentro de los gastos del hogar necesarios para su subsistencia en condiciones dignas para el análisis de la capacidad económica.

Respecto de los **gastos de alimentación** y productos de la canasta familiar, los solicitantes manifiestan destinar la suma mensual de $ 1.785.772 por este concepto. Para acreditarlo, aportan extractos bancarios que evidencian transferencias realizadas a establecimientos como Tiendas D1, Confimax, Olímpica y otros supermercados. Sin embargo, dichos documentos únicamente permiten identificar el valor y la fecha de las transacciones, sin que sea posible determinar los bienes o productos adquiridos ni establecer si corresponden efectivamente a gastos de alimentación o a productos de la canasta familiar. Sumado a ello, los solicitantes no allegaron tiquetes de compra, facturas debidamente expedidas a nombre del adquirente ni declaraciones juramentadas que permitieran acreditar la destinación de dichos recursos, pese a que esta información fue requerida de manera expresa. En consecuencia, no es procedente reconocer valor alguno derivado de tales transacciones dentro del análisis económico, toda vez que el estudio de capacidad económica se fundamenta en los egresos mensuales efectivamente acreditados y soportados documentalmente.

Por otra parte, el hogar aportó una certificación de consumo de alimentación expedida por ALEXANDER COPETE MOSQUERA, propietario del establecimiento de comercio MULTISERVICIO LA FAMILIA, en la que se indica que los señores ANGIE ZULAY MORENO MORA, VICENTE NARVÁEZ GARZÓN y LAURA NATHALIA CUÉLLAR MORENO son clientes habituales del establecimiento y realizan compras por un valor promedio mensual de $1.200.000. No obstante, teniendo en cuenta que el gasto de alimentación atribuido a LAURA NATHALIA CUÉLLAR MORENO se excluye del presente análisis por las razones previamente expuestas, se distribuye proporcionalmente el valor certificado entre las tres personas relacionadas y se considera únicamente la porción correspondiente al hogar de los solicitantes. En consecuencia, se reconoce por concepto de alimentación y productos de la canasta familiar un valor mensual de **$800.000**, suma que será tenida en cuenta dentro del presente estudio de capacidad económica.

En relación con **Otros Gastos** la pareja indica que destina la suma de $ 2.917.159 en el formato de ingresos y egresos del hogar, por concepto de obligaciones financieras, diezmos y otros. Como soporte de dichos egresos, el señor VICENTE NARVÁEZ GARZÓN aportó extractos y certificados de paz y salvo correspondientes a créditos de consumo y libre inversión adquiridos con BBVA, Bancamía, Zinobe Consumer Credits S.A.S. y Solventa Colombia S.A.S.. No obstante, tales erogaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones derivadas de créditos personales que constituyen compromisos financieros asumidos voluntariamente y asociados a la obtención de recursos que incrementaron la capacidad patrimonial del hogar. En consecuencia, estos pagos no pueden ser considerados dentro del presente estudio de capacidad económica, por cuanto exceden el ámbito de protección del mínimo vital que orienta esta evaluación. Lo anterior, en la medida en que no obra prueba que permita establecer la destinación específica de los recursos obtenidos mediante dichos créditos ni su relación directa con la adquisición de bienes o servicios indispensables para garantizar la subsistencia del grupo familiar en condiciones dignas.

De igual manera, el hogar aportó soportes relacionados con el pago del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, el impuesto vehicular y la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de los vehículos identificados con placas XLE58C y NCZ979, así como una relación mensual de transferencias efectuadas a estaciones de servicio que, según manifiestan, corresponden a gastos de combustible y movilidad. Sin embargo, no se acreditó que tales erogaciones guarden una relación directa con la garantía del mínimo vital o que resulten indispensables para la subsistencia del hogar en condiciones dignas. Por el contrario, la tenencia y sostenimiento de vehículos particulares constituye un indicador de capacidad económica que no puede equipararse a los gastos esenciales destinados a satisfacer necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud o servicios públicos. En consecuencia, estos conceptos tampoco serán tenidos en cuenta dentro del presente análisis.

Por último, respecto del gasto correspondiente al diezmo consignado por los solicitantes a favor de la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, es preciso señalar que

se trata de una erogación de carácter voluntario derivada del ejercicio de sus convicciones religiosas. En efecto, si bien la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la libertad religiosa comprende la facultad de profesar una religión y exteriorizar las creencias de acuerdo con la propia conciencia, ello no implica que los aportes económicos realizados a una organización religiosa tengan la naturaleza de gastos esenciales para efectos de la protección del derecho al mínimo vital. En este sentido, las sentencias T-651 de 2008, T-144 de 2021 y SU-074 de 2020 han precisado que el análisis del mínimo vital y de la capacidad económica debe centrarse en la satisfacción de las necesidades básicas indispensables para una subsistencia digna, mientras que la Sentencia T-124 de 2021 reconoce la protección constitucional de la libertad religiosa sin equiparar los aportes económicos a las organizaciones de culto con gastos necesarios para garantizar dicho mínimo. Por consiguiente, el valor destinado al diezmo no resulta procedente dentro del presente estudio de capacidad económica y será excluido del análisis de egresos del hogar.

En conclusión, los gastos adicionales diferentes a los conceptos de vivienda, servicios públicos, seguridad social, gastos de salud, gastos de educación, y de alimentación, no son tenidos en cuenta por encontrarse fuera de la órbita que afecta al mínimo vital, donde se busca garantizar que las personas puedan acceder a los bienes materiales básicos necesarios para una subsistencia en condiciones dignas, razón por la cual no se incluyeron como criterios en el Formato "Conformación Grupo Familiar" e "Ingresos y Egresos Grupo Familiar".

Así las cosas, los solicitantes demostraron los valores que se reseñan a continuación:

Gastos	**V/r**
Vivienda	$ 645.000
Acueducto	$ 7.140
Gas	$ 59.333
Internet	$ 163.748
Energía	$ 268.146
Seguridad Social	$ 823.400
Gastos adicionales en salud	$ 0
Gastos de educación	$ 0
Alimentación	$ 800.000
Otros	$ 0
Total gastos	**$ 2.766.767**

Cabe reiterar que únicamente se tuvo en cuenta los valores debidamente respaldados, por ende, las cifras que no se encontraron justificadas y los documentos que no reunían los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad probatoria, fueron excluidos del presente estudio económico.

- **Cálculo**

El resultado obtenido del Ingreso Disponible con la información debidamente soportada es el siguiente:

El ingreso del hogar..... $ 7.902.095
Los gastos son ..... $ 2.766.767
Disponible.....$ 5.135.328

A este disponible del hogar traído a valor presente neto durante un periodo de tiempo de nueve (9) meses, tiempo de gestación del nuevo miembro del hogar con una tasa de interés del 19,77% Efectivo Anual (EA), trae como resultado un aporte del hogar de **$ 43.138.955.**

METODOLOGÍA INFORMACIÓN REMITIDA (SOPORTADA)		
Ingresos	**V/r**	
Ingreso 1	$	2.457.095
Ingreso 2	$	5.445.000
Otros Ingresos de la pareja	$	-
Total Ingresos	**$**	**7.902.095**
Gastos	**V/r**	
Vivienda	**$**	**645.000**
Servicios Públicos	**$**	**498.367**
Acueducto	$	7.140
Energia	$	268.146
Gas	$	59.333
Internet	$	163.748
Seguridad Social	$	823.400
Gastos adicionales en salud	**$**	-
Alimentación	**$**	**800.000**
Otros	**$**	-
Total gastos	**$**	**2.766.767**
Ingresos Disponible a 2026		**$ 5.135.328**
Año del Ingreso		2.026
Año actualización		2.026
Factor de actualización		1,0000
Ingresos Disponible a 2026		**$5.135.328**
Mes estudio		ago.-26
Tasa de interes Bancari Cte - SF		19,77%
Tasa de interes Bancari Cte - SF MV		18,18%
Meses para diferir el valor		9
Tasa de interés mensualizada		1,40%
Valor que asumirá el hogar 2026		**$43.138.955**

5.2.2. Obtenido con la metodología DANE

Calculando los gastos con base en la metodología consignada en el literal b del punto 4.4. del presente concepto, resulta del siguiente cálculo:

La señora **ANGIE ZULAY MORENO MORA**, manifiesta devengar un salario mensual de $ 2.208.000, para lo cual aporta el comprobante de pago de nómina emitido por la empresa MCHC SAS, información que concuerda con lo reportado por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES; adicionalmente, se evidencia que también recibe de manera mensual $ 249.095 por concepto de auxilio de transporte, para un total de **$ 2.457.095.** Respecto al señor **VICENTE NARVAEZ GARZON**, en el Formato de Ingresos y Egresos del Grupo Familiar afirma devengar $ 5.445.000 y para acreditarlo aporta una certificación emitida por la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, donde se evidencia que percibe de manera mensual dicha suma por concepto de emolumentos eclesiásticos, para un ingreso total de la pareja de $ 7.902.095 que deflactado con IPC al año 2017 da: $5.078.810, valor que permite ubicar al hogar en el Decil # 10, lo que permite obtener el nivel de gastos con base en la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH), resultando un gasto computable promedio de $2.104.403, valor que representa una participación dentro del ingreso del 41.4%, luego de descontar el 25.10% de gastos que no se tienen en cuenta como: *"Transporte, Restaurantes y hoteles, Muebles y artículos para el hogar, bebidas alcohólicas y tabaco, educación"* que, aplicado este porcentaje al ingreso mensual del Hogar representa un nivel de gasto de $2.104.403 para un disponible a 2026 de $4.863.886.

METODOLOGÍA DANE	
Ingresos mensuales miembros del hogar	$ 7.902.095
Ingreso 1	$ 2.457.095
Ingreso 2	$ 5.445.000
Otros Ingresos de la pareja	$ -
Año del Ingreso	$ 2.026
Deflactado a	2.017
Factor	0,642716837
VALOR INGRESOS Deflactados 2017	$ 5.078.810
Decil	10
Factor de Gastos Aplicable	41,4%
Gastos	$ 2.104.403
Ingresos Disponible a 2026	**$ 4.863.886**
Año	2.026
Factor de actualización	1,0000
Ingresos Disponible a 2026	$ 4.863.886
Mes Estudio	ago.-26
Tasa de interes Bancari Cte - SF	19,77%
Tasa de interes Bancari Cte - SF MV	18,18%
Meses para diferir el valor	9
Tasa de interés mensualizada	1,40%
Valor que asumirá el hogar 2026	**$40.858.728**

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta la metodología de la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENHP) del DANE, el disponible del hogar traído a valor presente en un periodo de nueve (9) meses con la tasa de interés para el mes de agosto de 2026 certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia del 19,77% Efectivo Anual (EA), tasa mensualizada 1,40%, da un valor como aporte por parte del hogar de **$40.858.728.**

5.3. Resultado

En consecuencia, se concluye que para los solicitantes es más favorable aportar la suma de **$40.858.728** que es el resultado luego de aplicar la tasa de 19,77% Efectivo Anual (EA) en un plazo de nueve (9) meses, tiempo de gestación del nuevo integrante de la familia.

De acuerdo con lo anterior, los solicitantes deben asumir **$40.858.728** del costo total por procedimiento; mientras el excedente, si lo hubiere, será asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En caso de que el valor total del procedimiento sea igual o menor a **$40.858.728,** el hogar debe asumir el 100% del valor de este.

Es pertinente señalar que este concepto no afecta la determinación de la financiación de los

servicios y tecnologías en salud, de conformidad con la Ley 100 de 1993, la Ley 1751 de 2015 y el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019.

6. Conclusión

En línea de lo expuesto, a la ADRES le corresponde verificar la capacidad económica de los afiliados y la vulneración o afectación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar, a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud, con fundamento de la parte motiva de la Sentencia de Unificación SU-074 de 2020 de la Corte Constitucional.

En el mismo sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social a través del oficio No. 20213410166637l del 19 de octubre del 2021 afirmó que *"los diferentes criterios y condiciones para eliminar una violación a los derechos fundamentales y los derechos sexuales y derechos reproductivos, estará a cargo de la EPS como responsable del afiliado en la función indelegable del aseguramiento en salud, está función y responsabilidad será ejercida a través de los profesionales de la salud que hacen parte de la red de prestadores y proveedores de servicios de salud. El mandato de la Sentencia SU-074 de 2020 frente a la ADRES es para establecer y determinar la capacidad económica para los pagos compartidos o la exoneración de estos, acorde a su capacidad y los mandatos establecidos en la jurisprudencia previa a la Sentencia SU-074 de2020 como fueron (T-528 de 2014, T-274 de 2015 y T-306 de 2016)."*

El prestador de servicios de salud CENTRO DE FERTILIDAD DEL TESORO - FERTTES, adscrito a COMFACHOCO EPS, por medio de prescripción médica de fecha del 23 de junio de 2026, a través de la médico JULIANA TAMAYO MUÑOZ, informó que la paciente ANGIE ZULAY MORENO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.890.896, fue diagnosticada principalmente con "INFERTILIDAD FEMENINA DE ORIGEN TUBARICO", considerada con infertilidad primaria, frente a la cual determinó como único tratamiento para el efecto, el procedimiento de fertilización in vitro, estableciendo su practica en un ciclo y frecuencia única, sin perjuicio del número máximo de ciclos que contempla la SU-074 de 2020, lo cual es dispuesto a criterio del médico tratante.

Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, esta entidad procedió a determinar la capacidad económica de la solicitante, para lo cual se aplicó la metodología definida en el punto cuarto (4), teniendo en cuenta los ingresos y egresos definidos en el capítulo cinco (5) del presente concepto, obteniendo el siguiente resultado: el valor de los gastos soportables por la pareja es de **$40.858.728,** lo cual quiere decir, que hasta este monto puede asumir directamente la financiación del tratamiento de fertilización in vitro sin que se afecte su mínimo vital, de manera que el valor restante será asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Por último, se debe indicar que el presente es un concepto ajeno a la modalidad de pago del procedimiento, tanto la que se encuentre a cargo del hogar, como la relativa a la facturación entre la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) y la EPS.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, frente a la decisión adoptada en el presente concepto los solicitantes pueden presentar recurso de reposición de conformidad con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, junto con las pruebas que pretenda hacer valer para soportar los motivos de su inconformidad.

Sin otro, particular.

Atentamente,

PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

Firmado digitalmente por PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

Proyectó Allison Stefany Trujillo Ferraro – Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica.
Rodrigo Castillo Sarmiento - Contratista Oficina Asesora Jurídica.